

ACUERDO Nro. 188 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación del Abog. Augusto José Paz Almonacid contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente en los términos del art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Sostiene que no se asignó nuevo puntaje a su desempeño como jurado y director de tesis, actividades que si bien no encuadran en las descripciones de los ítems reglamentarios constituyen un trabajo de suma importancia docente para que los estudiantes universitarios adquieran su titulación. Afirma que el rol desempeñado no conforma parte de la actividad docente regular de la materia que dicta en la universidad, por lo que -a su criterio- no puede quedar subsumido en el puntaje allí asignado. Considera que estos antecedentes deben ser considerados en el rubro IV. Agrega que para ser director de tesis se requiere tener amplio conocimiento de la materia que será objeto de la tesis elegida por el educando, conocer la problemática teórica y metodológica. Detalla las tareas que incumben al director de tesis. Concluye por todo lo expuesto que el antecedente en cuestión es importante y que debe ser valorado.

Similares apreciaciones formula con relación a su función como "jurado" de tesis. Acota que se trata de una tarea que impacta directamente en la graduación de los estudiantes universitarios del derecho y que requiere también una especial formación.

Solicita finalmente se incremente el puntaje.

II.- Efectuada la reseña de los argumentos en los que estima basado su derecho el recurrente, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo.

El marco para su resolución está dado por el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, norma que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

III.- En el estrecho marco de análisis así delimitado, cabe señalar que asiste parcialmente razón al concursante Paz Almonacid en cuanto sostiene que corresponde un incremento de la puntuación otorgada; ello, por las siguientes razones que se detallan.

Del legajo del recurrente Paz Almonacid surge que éste ha acreditado participación en el carácter de director y jurado de tesis de alumnos próximos a graduarse como abogados en la universidad San Pablo de Tucumán, en la que se desempeña como docente; si bien no todas estas actividades guardan pertinencia con la materia propia del cargo vacante bajo concurso se considera necesario atendiendo a la tarea y dedicación que implica el cumplimiento del rol acreditado, resulta necesario elevar en 0,25 (veinticinco centésimos) su puntuación en el apartado IV atendiendo a las constancias documentales del recurrente y a las pautas reglamentarias que dirigen la actividad valorativa. Consecuentemente, deberá rectificarse el acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 20/2/2019 y el orden de mérito provisorio en caso de corresponder; notificándose a los postulantes interesados.

Por todo ello,

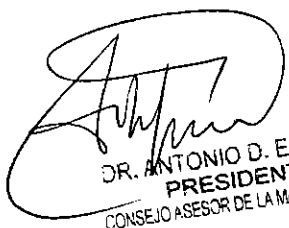
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Augusto José Paz Almonacid contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 180 (Vocal de Cámara en lo Penal Sala I, del Centro Judicial Concepción) y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco centésimos) la puntuación en el rubro IV conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes en el punto IV y el pertinente orden de mérito del concurso n° 180 consignando que el concursante Paz Almonacid alcanzó un puntaje de 29,40 (veintinueve puntos con cuarenta centésimos) en la instancia de antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

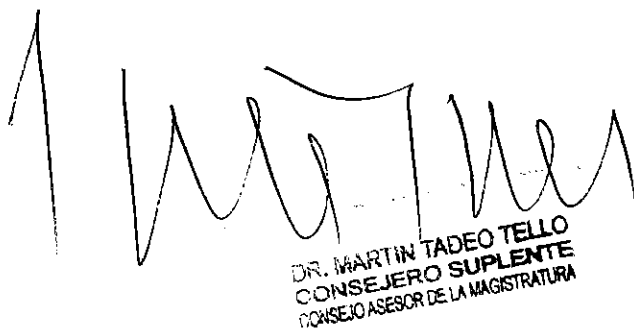
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

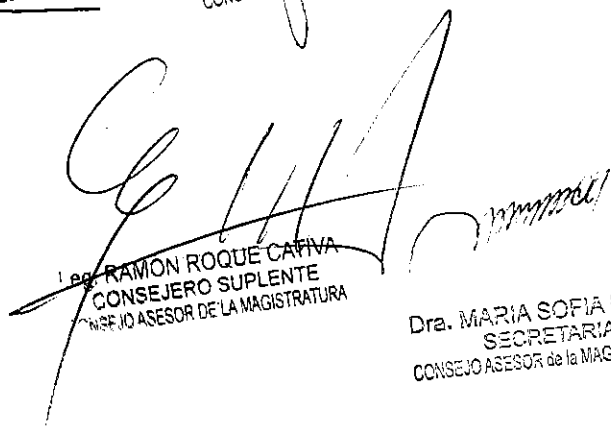
Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJÁS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CAVIGLIA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA